



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

Resolución Gerencial

N° : 0131 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 02 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2239696 de fecha 11 de noviembre del 2022, presentado por el Sr. ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO, sobre Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 67-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 00872-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 295-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando ésta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su numeral 20 del artículo 112°, señala: "resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo";

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia De Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transportes y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938

GDUAAAT	FOLIO N° 003
---------	-----------------

sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son "2 En Tránsito (...) – Las Municipalidades Provinciales (...)";

Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Qué, en fecha 27 de marzo del 2022, se impuso al administrado Sr. ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084786, con Código M.02, por la Infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084787, con Código M.03, por la Infracción que consiste en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT, y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años;

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1793-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, resuelve SANCIONAR al administrado Sr. ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084787 con Código M.03 y deja sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084786, con Código M.02;

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de julio del 2022, resuelve declarar INFUNDADO el descargo contenido en el Expediente N° 2210545 de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084786, con Código de Infracción M.02 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084787, con Código M.03, ambas de fecha 27 de marzo del 2022, presentado por el administrado Sr. ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO, sancionando con una multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años; **DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084786, con Código de Infracción M.02**, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2239696, de fecha 11 de noviembre del 2022, el Sr. ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de julio del 2022, donde su pretensión es de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084786 con código de infracción M.02; de fecha 27 de marzo del 2022, con la finalidad de que revisado y analizado los fundamentos que ampara mi pretensión, declare fundada la nulidad de la papeleta y consecuentemente se me absuelva de todas las sanciones administrativas que dieron origen a la Papeleta cuestionada;

Qué, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el administrado en los fundamentos de su recurso señala lo siguiente:

- Que, en fecha 27 de marzo del 2022, cuando me encontraba trasladando a un familiar el cual presentaba una emergencia de salud procedí a conducirlo a un consultorio o al hospital debido a un fuerte dolor de cabeza;
- Estando en la comisaría PNP, es que me redactó la Papeleta por el efectivo policial PNP NAJAR JAURI YONY, me informa que me iba a detener y a colocar la Papeleta de Infracción con código M.02 lo cual me parece injusto ya que si movilice el vehículo fue por un tema de salud.
- Sin embargo, se observa que en el rubro de apellidos, nombres, domicilio y número del DNI el efectivo a colocado ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO cuando debió ser ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO, también se observa



GDUAAAT

FOLIO N°

002

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- en cuanto al número de mi DNI 76176511 cuando debió ser lo correcto 76176519 esto conllevaría a que se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción ya que se está viendo vicios en la misma.
- Es menester señalar que el efectivo policial NAJAR JAURI YONY no contaba con el curso obligatorio CANTRA ya que en la actualidad aún no ha llevado ese curso los efectivos policiales y este es anual y vale solo por un año.
- Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que: no se colocó los datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma;

Por lo que, atendiendo a su petitorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida; Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de julio del 2022, conforme se desprende notificado el acto resolutorio que obra en el expediente; donde la primera notificación se realizó el día 18 de octubre del año 2022 indicando en observaciones que se retornara el día 24 de octubre del 2022, posterior se vuelve a retornar al domicilio ubicado en la Asoc. 12 de Junio Mz. K Lote 7 del Distrito de San Antonio, donde se vuelve a dejar la Constancia de Notificación junto al Acta de Notificación correspondiente y la Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 11 de noviembre del año 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al Órgano Superior Jerárquico;

Que, en el caso de autos, si bien ha transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin obtener el administrado pronunciamiento sobre su Recurso de Nulidad o de Apelación, plazo establecido según el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, correspondería la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de acuerdo a la normativa antes mencionada, no obstante ello según el numeral 199.4 del Artículo 199° del TUO de la LPAG, precisa: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.", condiciones que no se presentan en el caso de autos, motivo por el cual se cumple con emitir el presente pronunciamiento;

Para ampliar mejor el conocimiento del administrado, según JUAN CARLOS MORON URBINA, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", señala: "El procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el Silencio Administrativo Negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso - administrativa, por así corresponder";

Que, respecto al Artículo 24° del TUO de la LAPG, la Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, contiene en su parte Considerando y Resolutiva todos estos numerales del citado Artículo, Numeral 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación; 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado; 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección; 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa;

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Qué, al respecto, mediante Expediente Administrativo N° 2239696, de fecha 11 de noviembre del 2022, el Sr. ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de julio del 2022, donde su pretensión es de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084786 con código de infracción M.02; de fecha 27 de marzo del 2022, con la finalidad de que revisado y analizado los fundamentos que ampara mi pretensión, declare fundada la nulidad de la papeleta y consecuentemente se me absuelva de todas las sanciones administrativas que dieron origen a la Papeleta cuestionada; al respecto con la Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en el Artículo Segundo.-SANCIONAR al administrado recurrente ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO con una multa equivalente al 50% de la UIT Vigente al momento de pago y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084787 con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

Código de Infracción M.03; Artículo Tercero. - DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 084786, con Código de Infracción M.02, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de julio del 2022, ya emitió pronunciamiento en la cual se desvirtuó motivadamente el argumento del administrado y que este superior jerárquico ratifica, también se debe advertirse que al administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de julio del 2022, donde su pretensión es de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084786 con código de infracción M.02 que se encuentra SIN EFECTO, quedando subsistente la Infracción al Tránsito N° 84787, con Código de Infracción M.03;

Que, acorde al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en el Artículo 08, medios probatorios. - Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; Las Papeletas de Infracción de Tránsito; Los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; Las Actas, Constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u Organismos Públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. CORRESPONDE AL ADMINISTRADO APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTA. Sin embargo, el administrado hace mención que el efectivo policial NAJAR JAURI YONY no contaba con el curso obligatorio CANTRA, pero no adjunta en los medios probatorios documento alguno que certifique su descargo por lo que se debe desestimar dicho argumento y dar por cierta la sanción impuesta al conductor ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO;

Bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existe medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada las infracciones y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, quedando pendiente la sanción pecuniaria con una multa equivalente al 50% de la UIT, y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años; asimismo la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sr. ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1737-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de julio del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado **Sr. ALEXANDER ENRIQUE THINADO ACHAHUANCO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-**Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

